



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Abreviado de Restitución de Tenencia radicado bajo el No. 54-001-31-03-003-**2011-00414**-00 adelantado por el **BANCO PICHINCHA S.A.**, a través de apoderado judicial contra **CLAUDIA HELENA NARANJO GIRALDO** para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante oficio No. DESAJCUO22-1894 la Oficina Judicial nos allega el proceso de la referencia a fin de resolver la petición elevada por la doctora YESSICA MARIA CASTAÑO ARCILA, quien actúa en nombre y representación de la parte actora según poder adjunto (*ver pág. 4 y 5 archivo 001*), donde solicita levantar la limitación ante la secretaria de tránsito de Bucaramanga (SAN).

Al respecto, se observa que este Juzgado a través de auto de fecha 12 de septiembre de 2012 ordeno el secuestro del vehículo automotor objeto del contrato de leasing financiero y mediante providencia adiada del 29 de noviembre de 2012 declaro terminado dicho contrato celebrado entre BANCO PICHINCHA S.A. (antes INVERSORA PICHINCHA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO) y la demandada CLAUDIA ELENA NARANJO GIRALDO, razón por la cual y teniendo en cuenta que la instancia ya había finiquitado se ordenó su archivo.

Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior y atendiendo que la solicitud elevada por la apoderada del BANCO PICHINCHA tendiente al levantamiento de la medida reúne los requisitos establecidos por el legislador en el Numeral 1° del artículo 597 del C.G.P., esto es, “1. Si se pide por quien solicitó la medida”, se ordenara el levantamiento de la medida cautelar de secuestro del vehículo automotor Clase automóvil, modelo 2010, No. De Motor LF10755690, No. De Chasis 9FCBK45L2A0112800, Placas No. CWM – 667, Marca Mazda, Color Blanco Nevado/Bicapa, Servicio Particular, el cual recibió la señora CLAUDIA ELENA NARANJO GIRALDO, identificada con la CC. No. 60.329.857 en su calidad de locataria, mediante la suscripción del contrato de Leasing Financiero No. 7943367 con el Banco Pichincha (Antes Inversora Pichincha S.A. Compañía de Financiamiento).

Se ordena por secretaria librar el respectivo oficio con destino a la OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA con copia a la demandante remitiéndose a los correos [natalia.lopera@alderecho.net](mailto:natalia.lopera@alderecho.net); [ycastano@alderecho.net](mailto:ycastano@alderecho.net).

Por lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LEVANTAR** la medida cautelar de secuestro del vehículo automotor Clase automóvil, modelo 2010, No. De Motor LF10755690, No. De Chasis 9FCBK45L2A0112800, Placas No. CWM – 667, Marca Mazda, Color Blanco Nevado/Bicapa, Servicio Particular, el cual recibió la señora CLAUDIA ELENA NARANJO GIRALDO, identificada con la CC. No. 60.329.857 en su calidad de locataria, mediante la suscripción del contrato de Leasing Financiero No. 7943367

con el Banco Pichincha (Antes Inversora Pichincha S.A. Compañía de Financiamiento), conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Líbrese el respectivo oficio con destino a la OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA con copia a la demandante remitiéndose a los correos [natalia.lopera@alderecho.net](mailto:natalia.lopera@alderecho.net); [ycastano@alderecho.net](mailto:ycastano@alderecho.net).

## **COPIESE Y NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**  
**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da1eac23482f4ca8c620980b3acd6dfbe296913a4975f77ab6edcceb97f42f1c**

Documento generado en 10/02/2023 01:48:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular radicada bajo el No. 54-001-3153-003-2019-00053-00 promovida por **JOSE JOAQUIN CASTELLANOS FAJARDO (QEPD)**, a través de su apoderado judicial en contra de **JORGE APARICIO LAGUADO, MARIO APARICIO LAGUADO y OMEIDA ROJAS SUESCUN**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante escritos vistos en archivos que anteceden (No. 062, 063 y 064), la señora NORA ELISA CUELLAR DE CASTELLANOS sucesora procesal del demandante JOAQUIN CASTELLANOS (QEPD) le confiere poder al Dr. SIGIFREDO OROZCO MARTINEZ, ante lo cual es procedente reconocerle personería para actuar en los términos y facultades del poder conferido, teniendo en cuenta que fue remitido desde el correo comunicado en el cuerpo del mandato para recibir notificaciones, esto es, [noracuellar427@gmail.com](mailto:noracuellar427@gmail.com).

Conforme lo anterior se deberá tener por revocado el poder del doctor ANTONIO APARICIO PRIETO de conformidad con el artículo 76 del C.G. del P.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** por **REVOCADO** el poder conferido por el doctor ANTONIO APARICIO PRIETO, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA** al Dr. SIGIFREDO OROZCO MARTINEZ como apoderado judicial de la señora NORA ELISA CUELLAR DE CASTELLANOS sucesora procesal del demandante JOAQUIN CASTELLANOS (QEPD), en los términos y facultades del poder conferido.

### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0da93fe602d3ad94bb6f201366abcbcf1af2fc5b6dd83ad71f5508efcfeb3ef**

Documento generado en 10/02/2023 01:48:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso verbal (Declarativo de Nulidad de Contrato de Promesa de Compraventa), promovido por YOLIMAR LUNA METRIO, a través de apoderado judicial, en contra de GERSON ENRIQUE FUENTES VILLAMIZAR, percatándose la suscrita de la existencia de una irregularidad capaz de estructurar la nulidad de lo actuado y con ello, a tomar por esta instancia, las medidas de saneamiento correspondientes, lo cual se pasa a explicar, previos los siguientes **antecedentes**;

Bien, la presente demanda correspondió en conocimiento a esta instancia, luego de que el juzgado de primer grado emitiera la sentencia de rigor fechada del 24 de agosto de 2022, en la que declaró probada la excepción denominada BUENA FE y se abstuvo de declarar la nulidad del contrato de compraventa suscrito entre las partes objeto de litigio; decisión contra la cual el apoderado judicial de la demandante formuló el correspondiente recurso de alzada.

Memórese, que esta unidad judicial mediante proveído de fecha 19 de octubre de 2022, dispuso admitir el recurso de apelación y corrió el traslado de rigor para efectos de la sustentación del mismo, procediendo a ello la parte apelante como emerge del archivo 009 del Expediente Digital de esta segunda instancia, lo que ameritaría como es propio, que se profiera la sentencia correspondiente.

Sin embargo, habiéndose advertido inicialmente de la configuración de una nulidad, debe este despacho judicial hacer uso del control de legalidad previsto en el artículo 132 de la Codificación Procesal, dejándose sin efecto lo decidido en el auto de fecha 19 de octubre de 2022, para en su lugar decretar la nulidad de la actuación procesal de la primera instancia, en virtud de las siguientes, **consideraciones**;

Sabido es que la nulidad es el estado de anormalidad de un acto procesal, originada en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado

judicialmente inválido y afecta la validez de la actuación cumplida en un proceso, por las causales previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso o en el artículo 29 de la Carta Política, esta última, considerada a nivel jurisprudencial.

Conforme a los principios que rigen las nulidades y en especial con el de la taxatividad, el primer requisito para la declaración de la nulidad es que el acto procesal se haya realizado y su ejecución haya sido con violación de las prescripciones legales sancionadas con nulidad.

En nuestro régimen positivo procesal, este principio básico significa que no hay defecto capaz de estructurar nulidad alguna sin ley que expresamente la establezca. Nos encontramos entonces frente a la consagración taxativa de los vicios considerados suficientes para constituir nulidad, quedando excluida la analogía para declarar nulidades y sin que sea posible extender éstas a irregularidades diferentes a las previstas en forma exclusiva por el legislador y el constituyente.

En ese orden de ideas, resulta precisó señalar que el legislador enlistó las causales taxativas de nulidad en el artículo 133 de nuestro Código General del Proceso, destacándose para el asunto aquella reglada en el numeral 5° que reza: *“Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria...”*, esto en la medida en que el juez de conocimiento dejó de practicar las pruebas solicitadas por las partes e incluso decretadas previamente, siendo este precisamente el argumento que le conllevó a proferir la sentencia anticipada.

Y es que la actuación omitida, se ciñe igualmente a los principios y derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política, pues se ha de tener en cuenta que la máxima Corporación de lo Constitucional, en vasta jurisprudencia ha realizado pronunciamientos respecto del derecho y principio al Debido Proceso, explicando, lo siguiente:

*“ El principio constitucional que predica que nadie puede ser juzgado **sino con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio**, ha sido desarrollado por la ley y es la base sobre la cual se edifica el sistema de las nulidades que contempla el código de Procedimiento civil, **y es la ley procesal la que ha venido a establecer concretamente las formas de los juicios y por tanto, las sanciones cuando éstas se vulneran**, estableciendo una graduación que va desde la nulidad insaneable, hasta la*

*simple irregularidad sin consecuencias positivas. Entonces no es cierto que en nuestro sistema sea posible invocar la nulidad constitucional.” (Tribunal Superior Santa Fe de Bogotá 18 de octubre de 1994).*

Del mismo modo, se debe tener en cuenta la existencia de un principio como lo es el de la trascendencia, según el cual para que se llegue a la invalidez de la actuación es necesario que la irregularidad transgreda el debido proceso, lo que traducido a esta causal (numeral 5º del art. 133 C.G. del P.) significa que la omisión de la practica de pruebas debe ser de tal magnitud que haya impedido el adecuado desarrollo del litigio, de manera pues que incida en el camino de la verdad de los hechos alegados por las partes.

Y se insiste es esta la nulidad que se configura, por supuesto de la mano con aquella de orden constitucional, en razón a que, aunque existió pronunciamiento del juez de conocimiento relacionado con la no practica de las pruebas, tal decisión se ciñó únicamente a la pretensión anulatoria del contrato enrostrado por la parte demandante, no así a las consecuencias que tal declaración pudiere desencadenar, es decir, las restituciones mutuas, como propio de este tipo de pretensiones, por demás lógico indistintamente de su invocación, pues como se sabe están incluso al alcance oficioso del operador judicial. Aúnese a lo anterior, que en todo caso se trataban de pruebas previamente decretadas y respecto de las cuales, las partes no mostraron solicitud de desistimiento de las mismas como posibilidad prevista a las voces de lo consagrado en los artículos 176 y 316 ibidem.

Partiendo de lo anterior, valga precisar que, la prueba es el elemento que lleva al funcionario judicial al convencimiento de establecer si lo pretendido se ajusta a la verdad, siendo por ello que el legislador otorgó distintos medios probatorios, puntualmente los consagrados en el artículo 165 de la Codificación Procesal. Pruebas que en principio corresponden ser allegadas por cada uno de los extremos procesales, decretadas y practicadas por la autoridad judicial cognoscente, máxime cuando itérese, su propósito consiste en ilustrar acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que se discuten, para deducir de ellos las respectivas consecuencias jurídicas.

Se hace hincapié en lo anterior, en razón a que fue dicho contexto el que conllevó a que se emitiera la decisión anticipada en la audiencia fechada del 24 de agosto de 2022, lo que imprime realizar un análisis preciso de este evento así;

De manera generalizada, no cabe duda que es a través de la sentencia que el juzgador pone fin a la controversia que ha sido sometida para su conocimiento, tratándose esta actuación de aquella que decide las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito formulados según deviene del inciso Primero del artículo 278 de la Codificación Procesal. Ahora, el legislador en el inciso siguiente de la disposición, previó unos presupuestos especiales a configurarse para proferir una decisión judicial de forma anticipada, traducándose tal escenario en un deber del funcionario judicial de acudir a ello.

Desde la doctrina, el tratadista Edgardo Villamil Portilla<sup>1</sup>, puntualizó a cerca de la sentencia anticipada, que:

*“Algunos códigos modernos reconocen el poder de los jueces para rechazar demandas por carencia de plausibilidad. Así, en esos sistemas cuando el juez advierte que ha operado alguno de los fenómenos consuntivos, como la caducidad o prescripción, o hay cosa juzgada entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, o esta transigido anteriormente la litis, o cuando al rompe se advierte ausencia de legitimación o la carencia ostensible de fundamento, puede el juez rechazar la demanda en el umbral del proceso. Entre nosotros no prosperó la idea de rechazar una demanda por carencia ostensibles de plausibilidad, a cambio del rechazo se estableció la sentencia anticipada, que logra de mejor manera el mismo propósito, úes el auto que rechaza la demanda por tener la pretensión pronostico negativo a priori, no conduce a cosa juzgada, mientras que si se admite la demanda esta entra al sistema y una vez convocada la parte demandada, se dicta una sentencia anticipada y de ese modo se pone fin a la incertidumbre mediante un instrumento mucho mas eficaz, la sentencia, que hace transito a cosa juzgada y sella definitivamente la controversia...”*

El mismo tratadista, en la mentada obra precisó:

*“Las sentencias anticipadas se explican además por la necesidad de atemperar un poco la rigidez del proceso, hacerlo mas maleable, mas dúctil, mas adaptable a las vicisitudes que emergen en su desarrollo. Este que podríamos llamar principio de ductibilidad del proceso, no aparece explícitamente como uno de los pilares dogmáticos del CGP, pero está íntimamente ligado con el principio de eficacia y eficiencia previsto en los articulo 4° y 6° de la ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, lo mismo que al mandato*

---

<sup>1</sup> Obra: Sentencias Anticipadas, Paginas 12 -14

*de un proceso de duración razonable contenido en el artículo 2° del Código General del Proceso.”*

Volviendo entonces a los preceptos legales que deben configurarse para proferir sentencia anticipada, se previó por el legislador tres eventos, destáquense: **1.** Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. **2. Cuando no hubiere pruebas por practicar;** y **3.** Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa, siendo adecuado detenernos **en la causal segunda**, habida cuenta que fue a la que sometió el juez de la causa la decisión anticipada que profirió.

Sobre la causal aquí abordada, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia proferida el día 27 de abril de 2020, dictada al interior del asunto identificado con el radicado No. 47001 22 13 000 2020 00006 01, siendo magistrado sustanciador, el Dr. OCTAVIO AUGIUSTO TEJEIRO, señaló que:

*“En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes...”*

Y en el presente asunto, se observa que no se daban ninguna de las particularidades reseñadas, en tanto que respecto al primer tocante; vemos que las partes, demandante y demandada sí ofrecieron medios probatorios, el primero al momento de presentar la demanda y recorrer el traslado de las excepciones de mérito, consistentes en interrogatorio de parte del demandado y los sendos testimonios allí reseñados. El segundo, es decir, el demandado, solicitó igualmente medios probatorios consistentes en testimonios, interrogatorio de parte al demandante e incluso propuso juramento estimatorio.

Pasando al segundo escenario, es evidente que las pruebas si bien fueron decretadas como emerge del auto de fecha 29 de junio de 2022, como se ha precisado no fueron evacuadas en su totalidad, siendo este punto el que precisamente contrae la nulidad advertida. Respecto al tercer evento, tampoco se configuró en este asunto, pues como se precisó ninguna de las partes acudió a las posibilidades procesales relacionadas con el desistimiento de los medios de

prueba; y en cuanto al ultimo escenario, no se tratan de medios probatorios que se subsuman dentro de las posibilidades de rechazo previstas en el artículo 168 del C.G.P., y menos bajo el considerando de que la nulidad contractual alegada requería de un examen meramente documental, **obviándose con ello incluso, las consecuencias jurídicas que reviste la pretensión invocada, como sería el evento de las restituciones mutuas que derivaran de semejante declaración, lo cual debiera encontrarse debidamente probado.**

Concomitante con lo anterior, valga exponer, que la misma Corporación al concluir el caso allí analizado (previamente referenciado), similar al aquí estudiado, sostuvo:

*“el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta decidió anticipadamente el juicio de restitución promovido por Durán Uribe frente a la empresa Hostal Casa Elemento S.A.S., en forma escrita, luego de anunciar simplemente en el mismo proveído que lo haría porque «no hay pruebas que practicar». No obstante, se equivocó porque pasó por alto que ambos contendientes habían ofrecido medios de convicción para soportar sus alegaciones: el «demandante pidió interrogatorio de la contraparte», y el demandado, a su vez, además de ello, «solicitó dos testimonios y oficiar a Electricaribe S.A. E.S.P...”*

De lo antes referenciado, dimanando sin más aseveraciones que el juez de instancia, incurrió en un error al advertir de la configuración de los preceptos del artículo 278 de la Codificación Procesal, dictando sentencia anticipada en el asunto, aun cuando se solicitó por las partes medios probatorios que servían para el convencimiento que le permitiera desatar el litigio en la forma solicitada y por supuesto las consecuencias que tal declaración implicaría.

Bajo este entendido, habrá de decretarse la nulidad de lo actuado al interior del proceso judicial identificado con el radicado No. Rad. 54001-4003-008-2020-00142-00 del conocimiento del Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, a partir de la audiencia fecha del 24 de agosto de 2022, ordenándose que se renueve la actuación declarada nula en consonancia con lo puntualizado a lo largo de este auto, esto es, que rehaga la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 de la Codificación Procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

## RESUELVE

**PRIMERO: DEJESE SIN EFECTO** el proveído de fecha 19 de octubre de 2022, por medio del cual esta instancia dispuso la admisión del recurso de apelación que, frente a la sentencia del 24 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal, formuló el apoderado judicial de la parte demandante. Lo anterior en ejercicio del control de legalidad advertido en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad de lo actuado al interior del proceso judicial identificado con el radicado No. Rad. 54001-4003-008-2020-00142-00 del conocimiento del Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, a partir de la audiencia fecha del 24 de agosto de 2022, por lo motivado en este auto.

**TERCERO: ORDENAR** que se renueve la actuación declarada nula en consonancia con lo puntualizado en la parte motiva de este auto, esto es, que rehaga la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 de la Codificación Procesal. Lo anterior, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

**CUARTO: DEVUELVASE** oportunamente el expediente a Juzgado de origen para lo pertinente.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

## CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fd87bec5f607aebec5d6fc970245a0337d27a14696886d631464c1b087b59d4**

Documento generado en 10/02/2023 01:08:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA**  
San José de Cúcuta, Diez (10) de Febrero de Dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario promovida por **BANCOOMEVA**, a través de apoderada judicial en contra **CARMEN XIOMARA VILLASMIL CRESPO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto de fecha 24 de enero de 2023, este despacho judicial corrió traslado del avalúo catastral allegado por la parte demandante, el cual arrojó como valor total para ello la suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$184.378.500.00), con el incremento de ley regulado en el Numeral 5° del artículo 444 del Código General del Proceso, sin que dentro del término descrito se hubiere allegado alguno distinto por el extremo demandado.

Bajo este entendido, habrá de tenerse para los efectos procesales pertinentes como avalúo definitivo, el anteriormente descrito, el cual luce al archivo 029 de este expediente, lo cual se consagrará en la resolutive de este auto.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Oralidad De Cúcuta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENGASE** como avalúo definitivo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nos. 260-268048, el catastral incrementado, equivalente a la suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$184.378.500.00), esto, para todos los efectos procesales y de conformidad con lo motivado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Sandra Jaimes Franco**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b62457144a5927e220af7d81a9159ecb1711735fa19012b4b7ad8b1b94d2af4**

Documento generado en 10/02/2023 01:48:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00341-00** promovida por **ARCISAS ARQUITECTURA Y CIMENTACIÓN S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de **CONSORCIO DEL ESTE** y de sus asociadas: **FUNDACION COLOMBIANA DE DESPLAZADOS, VULNERABLES Y ETNIAS "FUNCODENT"**, **TRABAJANDO POR UN MUNDO MEJOR COLOMBIA S.A.S.**, **A.C.B. CONSTRUCTORES S.A.S.** y **FRANCISCO ROBLEDO CASTRO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que mediante correo electrónico allegado el 09 de febrero de 2023, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se ordene seguir adelante la ejecución, bajo el argumento que se encuentra surtida la notificación del extremo pasivo y en su oportunidad no se opusieron a las pretensiones de la demanda; en tal virtud esta operadora judicial, dispondrá no acceder a lo deprecado en razón a que contrario a lo indicado por el togado, a la fecha no se encuentra notificado en debida forma la totalidad de la parte demanda.

Pues bien, ciertamente el apoderado judicial de la parte demandante, a través del correo institucional del despacho el día 30 de junio de 2022, allego pruebas de la actividad que desplegó tendiente a la notificación de los demandados **CONSORCIO DEL ESTE, FUNDACION COLOMBIANA DE DESPLAZADOS, VULNERABLES Y ETNIAS "FUNCODENT", TRABAJANDO POR UN MUNDO MEJOR COLOMBIA S.A.S., A.C.B. CONSTRUCTORES S.A.S.**, concretamente las comunicaciones enviadas el 11 de junio de 2022 a las direcciones físicas suministradas para la notificación de los demandados en mención, intervención de la cual emerge que si bien existieron actos tendientes a notificar a los demandados **CONSORCIO DEL ESTE, FUNDACION COLOMBIANA DE DESPLAZADOS, VULNERABLES Y ETNIAS "FUNCODENT", TRABAJANDO POR UN MUNDO MEJOR COLOMBIA S.A.S., A.C.B. CONSTRUCTORES S.A.S.**, bajo las directrices del Decreto 806 de 2022 hoy ley 2213 de 2022, no se observa que se hubiere cumplido a cabalidad con las formalidades que dicha modalidad de notificación imprime, los cuales se encuentran determinados en el artículo 8° en concordancia con el 6° del referido Decreto; en razón a que se realizó la notificación de manera física bajo los presupuestos determinados para la notificación por medios electrónicos establecida en dicha ley.

No obstante, lo anterior de la revisión del expediente, puede determinarse que la única notificación que se encuentra surtida válidamente es la efectuada, conforme los presupuestos de la ley 2213 de 2022, es al demandado **FRANCISCO ROBLEDO CASTRO**, tal como puede evidenciarse de la constancia secretarial obrante en el archivo 018 de este cuaderno del expediente digital.

Lo anterior, torna ineficaz la notificación efectuada respecto de los demandados

CONSORCIO DEL ESTE, FUNDACION COLOMBIANA DE DESPLAZADOS, VULNERABLES Y ETNIAS "FUNCODENT", TRABAJANDO POR UN MUNDO MEJOR COLOMBIA S.A.S., A.C.B. CONSTRUCTORES S.A.S., como constará en la resolutive de este proveído, debiéndose requerir a la parte ejecutante para que adelante en debida forma la notificación del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de ordenar seguir adelante la ejecución, efectuada por el apoderado judicial, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO: DECLARAR** ineficaz la notificación efectuada a los demandados CONSORCIO DEL ESTE, FUNDACION COLOMBIANA DE DESPLAZADOS, VULNERABLES Y ETNIAS "FUNCODENT", TRABAJANDO POR UN MUNDO MEJOR COLOMBIA S.A.S., A.C.B. CONSTRUCTORES S.A.S., por lo motivado en este auto.

**TERCER: REQUERIR** a la parte actora para que adelante en debida forma la notificación de los demandados CONSORCIO DEL ESTE, FUNDACION COLOMBIANA DE DESPLAZADOS, VULNERABLES Y ETNIAS "FUNCODENT", TRABAJANDO POR UN MUNDO MEJOR COLOMBIA S.A.S., A.C.B. CONSTRUCTORES S.A.S.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
**Sandra Jaimes Franco**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07b0843d3ebd78a16f6699595fc986f14ec5a2c7c83a552671d3248853bc7339**

Documento generado en 10/02/2023 01:48:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual radicado bajo el No. 54-001-31-53-**2022-00170**-00 promovido por JULIANA ANDREA GARCIA TABORDA, JUAN CARLOS GAVIRIA CATAÑO en nombre propio y en Representación de sus menores hijas MARIA JOSE GAVIRIA GARCIA y ANA SOFIA GAVIRIA GARCIA; LUIS EDUARDO GARCIA, MARIA EMILSE TABORDA CARMONA en nombre propio y en Representación de su menor hija YENY ALEXANDRA GARCIA TABORDA; NICOL YULIETH GARCIA TABORDA, DEISY ALEJANDRA GARCIA TABORDA, DILZA MILENA GARCIA TABORDA, LUIS FELIPE GARCIA TABORDA, SANDY MELISA GARCIA TABORDA, LUZ AYDE GARCIA MARTINEZ y ROMAN ANTONIO GARCIA MARITNEZ a través de apoderado judicial, en contra de RAFAEL MONROY CAPACHO y LIBERTY SEGUROS S.A., para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante escrito visto a archivo 044, el Dr. SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR allega memorial donde los demandantes JULIANA ANDREA GARCÍA TABORDA, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijas MARIA JOSE GAVIRIA GARCIA, ANA SOFÍA GAVIRIA GARCÍA; DEISY ALEJANDRA GARCIA TABORDA; LUIS EDUARDO GARCIA, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija YENY ALEXANDRA GARCIA TABORDA; LUIS FELIPE GARCIA TABORDA; LUZ AYDE GARCIA MARTINEZ; MARIA EMILSE TABORDA CARMONA y NICOL YULIETH GARCIA TABORDA le confieren poder para actuar, ante lo cual es procedente reconocerle personería para actuar en representación pero solo de los señores JULIANA ANDREA GARCÍA TABORDA y LUIS EDUARDO GARCIA, en los términos y facultades del poder conferido, como quiera que de los demás sujetos procesales ya se había reconocido personería mediante auto 30 de agosto de 2022 (Ver archivo 028).

Ahora bien, observando que dentro del expediente no obra nuevo otorgamiento de poder de la señora DILZA MILENA GARCIA TABORDA a un profesional del derecho y como quiera que es de conocimiento del despacho que el abogado que la representaba (Dr. YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ), fue nombrado en propiedad en la Rama Judicial por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el cargo de oficial mayor en esa secretaría, por lo cual no podría seguir asumiendo la defensa de la demandante, se hace necesario requerirla para efectos de que se pronuncie sobre dicha situación y proceda de conformidad designando un nuevo apoderado, como bien lo realizaron los demás demandantes.

Por lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA** al Dr. SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR como apoderado judicial de los demandantes JULIANA ANDREA

GARCÍA TABORDA y LUIS EDUARDO GARCIA, en los términos y facultades del poder conferido.

**SEGUNDO: NO RECONOCER PERSONERIA** al Dr. SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR para actuar como apoderado judicial de los demandantes DEISY ALEJANDRA GARCIA TABORDA; LUIS FELIPE GARCIA TABORDA; LUZ AYDE GARCIA MARTINEZ; MARIA EMILSE TABORDA CARMONA y NICOL YULIETH GARCIA TABORDA como quiera ya se había reconocido personería mediante auto 30 de agosto de 2022 (Ver archivo 028).

**TERCERO: REQUERIR** a la señora DILZA MILENA GARCIA TABORDA para que se pronuncie sobre nuevo otorgamiento de poder a un profesional del derecho y como quiera que es de conocimiento del despacho que el abogado que la representaba (Dr. YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ), fue nombrado en propiedad en la Rama Judicial por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el cargo de oficial mayor en esa secretaría, por lo cual no podría seguir asumiendo la defensa de la demandante y proceda de conformidad designando un nuevo apoderado, como bien lo realizaron los demás demandantes.

### **COPIESE Y NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27ada8a941310af2cbf7623a913c94618ed603a5e8770a7fb23ddc6b7997d983**

Documento generado en 10/02/2023 01:48:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
San José de Cúcuta Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el número 2023-00007, promovida por el **FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de los señores **YUNEIDA AYANETH SANCHEZ BELTRAN y NELSO SANCHEZ RAMIREZ**, para decidir lo que en derecho corresponda, respecto si resulta procedente emitir la orden de pago solicitada por la parte activa.

Bien, tenemos que obra al expediente el siguiente título valor:

1. Pagaré No. 10210 de fecha 11 de febrero de 2022, suscrito por los señores YUNEIDA AYANETH SANCHEZ BELTRAN y NELSO SANCHEZ RAMIREZ, mediante el cual se obliga a pagar en favor del FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$257.519.678), el día 15 de diciembre de 2022.

De esta manera se denota que el título valor allegado, cumple con los requisitos enlistados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que efectivamente cuenta con (i) la promesa de cancelar una suma de dinero ya especificada en los ítems anteriores, (ii) el señalamiento claro de la persona a cuyo favor se encuentra la obligación, en este caso el FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER, y sumado a ello, (iii) con la indicación de ser pagadera a su orden y (iv) contemplando un vencimiento a un día cierto.

En este mismo orden de ideas, se haya impuesta la firma del suscriptor del pagare exigida por el artículo 621 numeral 2 ibídem para la creación del mismo, que concordantemente con los artículos 689 y 710 de la codificación mercantil, corresponde al obligado directo de la relación cambiaria.

Así las cosas, se advierte que se reúnen los requisitos formales del tipo especial de documento presentado para el cobro, desprendiéndose concurrentemente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibídem, a librar mandamiento de pago por la suma señalada como capital e intereses en la forma solicitada. Así como también se le dará cumplimiento a los requisitos especiales señalados en la **Ley 2213 de 2022**.

Por otro lado, resulta oportuno poner de presente que, si bien es cierto, la **Ley 2213 de 2022** establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, no es menos cierto, que cuando nos

c.c.o.l

situamos ante Procesos de naturaleza Ejecutiva, y el báculo de la ejecución resulta ser un título valor, debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el C Co.

Lo anterior, nos abre paso a una gran cantidad de escenarios sobre la exigibilidad de los títulos valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, pues se puede presentar la "inexigibilidad" del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atentaría en contra de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez); sin embargo, esta entidad judicial acogiendo a las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones, entiende este tipo de omisiones (aportación del Título Valor en la demanda en original) como una excepción a la regla y a la normatividad vigente por causas justificadas y permitirá que dentro del proceso ejecutivo se libere mandamiento de pago, con la presentación del documento digital (escaneo del Título Valor) como base de la ejecución.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2°, estableciendo lo siguiente: "*Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, **salvo causa justificada**. Cuando se allegue copia, el aportante **deberá indicar en dónde se encuentra el original**, si tuviere conocimiento de ello.*", cumpliéndose la situación señalada, con la manifestación expresa que en ese sentido efectuó la parte ejecutante.

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro que en esta oportunidad, al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito para librar mandamiento de pago, también lo es que este Despacho Judicial, en aras de tener la mayor seguridad jurídica posible en el caso concreto, procederá a través de Secretaría a realizar las gestiones pertinentes para agendar cita con la parte que posee el título original, con el fin de realizar la respectiva entrega física del mismo, todo ello rigiéndose bajo las directrices emanadas del Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6°, que regula lo relativo a las actuaciones que deben realizarse de manera presencial. Aclarándose en este punto, que una vez sea allegado en original los títulos solicitados, esta autoridad judicial procederá a realizar el respectivo control de legalidad sobre los mismos.

No sobra advertir a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del CGP, numeral 12° deberá "**Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código**"

Ahora, en cuanto al tema de las notificaciones, teniendo en cuenta que existe dirección de correo electrónica de los demandados, la cual les pertenece, conforme se desprende de las documentales que fueron aportadas junto con la demanda, y que reposan a folios 29 y 30 del archivo 004, resulta procedente ORDENAR la notificación personal de este proveído, de conformidad con el contenido normativo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, **ACLARÁNDOSELE** a la parte demandante que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, dándole con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, **ADICIONALMENTE** se le hace saber a la apoderada judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el

c.c.c.c

cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico [jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por último, se le pone de presente que como quiera que en el caso concreto no fue remitida la demanda y sus anexos de forma simultánea al extremo pasivo, en vista de la existencia de medidas cautelares, **tendrá el deber de remitir tales documentales.**

Reconózcasele al Dr. YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido. Por secretaría remítase a la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte demandante, el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor del **FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER**, y en contra de los señores **YUNEIDA AYANETH SANCHEZ BELTRAN y NELSO SANCHEZ RAMIREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandada señores **YUNEIDA AYANETH SANCHEZ BELTRAN y NELSO SANCHEZ RAMIREZ** a pagar a la parte demandante, **FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

1. Respecto del Pagare No. 10210 de fecha 11 de febrero de 2022, las siguientes sumas de dinero:
  - A. Doscientos Cincuenta y Siete Millones Quinientos Diecinueve Mil Seiscientos Setenta y Ocho Pesos M/Cte (\$257.519.678), por concepto del capital adeudado.
  - B. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados a partir del 15 de diciembre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

**TERCERO: ORDENAR** la notificación personal de este proveído, de conformidad con el contenido normativo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, **ACLARÁNDOSELE** a la parte demandante que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, dándole con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, **ADICIONALMENTE** se le hace saber a la apoderada judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico [jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por último, se le pone de presente que como quiera que en el caso concreto no fue remitida la demanda y sus anexos de forma simultánea al extremo pasivo, en vista de la existencia de medidas cautelares, **tendrá el deber de remitir tales documentales.**

c.c.o.l

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** a los demandados por el término de diez (10) días conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 del Código General del proceso.

**QUINTO: DÉSELE** a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

**SÉPTIMO: POR SECRETARÍA** procédase a realizar las actuaciones pertinentes con el fin de agendar cita presencial con el extremo demandante para la entrega física de los títulos valores aquí ejecutados, con la plena observancia de las directrices trazadas en el Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6º, y una vez en poder del Despacho los mismos, devuélvase el expediente para ejercer el control de legalidad respectivo.

**OCTAVO: ADVERTIR** a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del CGP, numeral 12º deberá **“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”**

**NOVENO: RECONOCER** al Dr. **YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO** como apoderado del extremo ejecutante. Por Secretaría REMÍTASELE el Link del expediente, especialmente para el enteramiento del presente proveído y los demás fines pertinentes.

### CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6926f2a37173e1f8f3500eb32b191f5d43859f5d7576e717c2fbca9f2ff2f7e**

Documento generado en 10/02/2023 01:08:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>